

El Ayuntamiento de Gaibiel informa a todos los vecinos/as del municipio, que el pasado día 15 de abril de 2.010, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón (nº45) la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación. Tal como ya se había informado anteriormente en un boletín de información municipal, esta Ordenanza ha sido promovida y aprobada por el Consejo de Participación Ciudadana de Gaibiel y ratificada por el Pleno de la Corporación Municipal. La publicación en el B.O.P. es pues el último de los trámites necesarios para su entrada en vigor. El objetivo de esta Ordenanza es que mejore la convivencia en nuestra Villa y así esperamos que sea.

VICENTE PELAYO CALVETE
ALCALDE DE GAIBIEL

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Gaibiel, con la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, quiere establecer el marco de relaciones de la Corporación Municipal y los ciudadanos que, conjuntamente, exprese y potencie el ámbito esencial de relaciones humanas que es el municipio. Para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos en relación entre ellos y en relación con el municipio, y también expresa el compromiso del Ayuntamiento de Gaibiel en el cumplimiento de las competencias desde el convencimiento de que conseguir la mejor calidad de vida de los gaibielanos es el compromiso mutuo.

El Ayuntamiento de Gaibiel expresa que la Ordenanza que seguidamente se contiene supone el compromiso de esta Corporación Municipal en prestar los servicios públicos necesarios y con un nivel de calidad suficiente, para conseguir los objetivos básicos que motivan la Ordenanza: que la convivencia de los ciudadanos de Gaibiel se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

- Artículo 1
1. El objeto primordial de esta Ordenanza es fomentar y favorecer la convivencia ciudadana en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma.
 2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularán la vida colectiva de los habitantes y visitantes del municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2
La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Gaibiel, y es obligatorio su cumplimiento con carácter general.

- Artículo 3
1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza haciendo uso de los medios de difusión necesarios.
 2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

TITULO I

Policia de la vía pública

Capitulo primero

Disposiciones generales

Artículo 4
Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Gaibiel, así como los caminos públicos reconocidos.

Capitulo segundo

Comportamiento o conducta ciudadanas

Sección primera – Normas Generales

Artículo 5
La conducta y el comportamiento de los vecinos de Gaibiel tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, y también de aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

Sección segunda – Normas de conducta hacia la comunidad, de la utilización de la vía y espacios públicos.

Artículo 6
Se prohíbe tender o exponer ropa, piezas de vestir y elementos domésticos en la vía pública.
Así mismo se prohíbe, los días festivos, mantener tendida o expuesta ropa en aquellos paramentos de los inmuebles recayentes a la vía pública o visibles desde ésta.

Artículo 7
Constituye una obligación ciudadana el respeto a las instalaciones de ocio formadas por patrimonio vegetal y otra guarnición de parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo fuentes, juegos, bancos o farolas y cualesquiera bienes destinados al uso o servicio público.

Artículo 8
En las fuentes públicas se prohíbe:

- a. Lavar vehiculos, ropa, fruta, verduras y objetos o animales de cualquier clase.
- b. Lavarse y/o bañarse.
- c. Lanzar o nadar perros y otros animales.
- d. Abrevar animales.

Artículo 9
En Gaibiel, todos los ciudadanos están obligados a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro del municipio, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 10
Quien pretenda desarrollar cualquier actividad que pueda ocasionar suciedad en la vía pública o deterioro de la misma deberá obtener la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que fueren necesarias, y deberá proceder con el cuidado suficiente y los medios necesarios para evitar el deterioro de la vía pública, quedando obligado a su restitución y a la retirada de materiales residuales y de aquellos elementos que se hubieren instalado para su desarrollo.

Artículo 11

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

En el caso de establecimientos públicos de carácter privado (bares, tiendas,...) la fijación de carteles dependerá de la autorización del propietario de dicho establecimiento.

Artículo 12

Queda terminantemente prohibida sin la previa obtención de la correspondiente licencia municipal, la instalación de cualquier objeto (antenas, aire acondicionado, tendederos, etc.) en fachadas propias o ajenas recayentes a la vía pública.

Artículo 13

Se prestará un servicio municipal de recogida de residuos domiciliarios. El funcionamiento del servicio vendrá regulado en el correspondiente reglamento que será de carácter municipal o supramunicipal.

En tanto en cuanto no se apruebe dicho reglamento, los usuarios están obligados a cumplir la legislación en materia de residuos urbanos y, en especial:

- a) A depositar la basura en bolsas de plástico debidamente cerradas y atadas en el interior de los contenedores.
- b) A cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.
- c) A sacar las basuras, siempre que sea posible, dentro del horario establecido por el Ayuntamiento (desde las 20:00h. Hasta las 23:00h. de los días en que se preste el servicio de recogida).
- d) A sacar los residuos urbanos de conformidad con las normas de recogida selectiva.
- e) A depositar los residuos en los contenedores colaborando para que se obtenga el máximo aprovechamiento de la capacidad de los mismos.
- f) A respetar el espacio reservado a los contenedores, así como el acceso a los mismos del servicio de recogida y de los usuarios.
- g) A utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva depositando en los mismos la clase de residuos para los que están destinados, y no otros.
- h) A abstenerse de depositar o dejar abandonado en la vía pública, parques, jardines, franja limítrofe con la población, etc. cualquier tipo de residuo, viniendo obligados a depositarlo en las papeleras o contenedores en las condiciones establecidas en las letras anteriores.

Artículo 14

Por lo que respecta a todo tipo de muebles y/o enseres distintos de la basura propiamente dicha, queda totalmente prohibido depositarlos en la vía pública y por supuesto, verterlos en los contenedores de residuos domésticos. El Ayuntamiento tendrá habilitado un espacio destinado a depósito de tales enseres, donde el ciudadano acudirá a depositarlos. En caso de desconocer la ubicación de dicho espacio, deberán dirigirse al Ayuntamiento a informarse.

Artículo 15

Queda totalmente prohibido verter escombros y/o cualquier resto de materiales de obra tanto en los contenedores de residuos domésticos como en el depósito de enseres así como en cualquier punto del término municipal. La recogida de estos materiales deberá realizarse por un gestor autorizado o bien, ser transportados a los vertederos legales correspondientes. El Ayuntamiento podrá informar de la ubicación de tales vertederos a las personas interesadas.

Artículo 16

Los propietarios de terrenos, construcciones, edificaciones e instalaciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro. Especialmente será exigible esta obligación a los propietarios de terrenos clasificados como urbanos, así como los incluidos en una franja de 100 metros desde el perímetro de delimitación del suelo urbano.

Artículo 17

Los propietarios de los solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción y, por razones de seguridad o salubridad y ornato público. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con altura de dos metros, revocado y deberá seguir, si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 18

Los ciudadanos deberán obtener la correspondiente licencia para depositar muebles, enseres o materiales, especialmente de construcción, en la vía pública, por el tiempo que sea estrictamente necesario, señalizando convenientemente el depósito y adoptando las medidas necesarias para evitar causar daños a personas o bienes.

Una vez finalizada la obra o en el caso de ésta se parase por alguna razón durante días, semanas o meses, deberán ser retirados los materiales de inmediato, a cargo del que los depositó. En caso contrario, lo hará el Ayuntamiento a cargo del dueño de la obra.

Artículo 19

Se prohíbe el vertido de aguas residuales a la vía pública así como a las rejillas de recogida de aguas pluviales puesto que estas vierten en el río. Se extiende también esta prohibición a las acequias de riego.

Artículo 20

Se prohíbe lavar vehículos en la vía pública. Tampoco podrán lavarse los vehículos utilizando el agua de las acequias de riego.

Artículo 21

Queda prohibida la circulación de vehículos pesados que superen las 26 toneladas por el casco urbano del municipio, preservando así las conducciones subterráneas que pueden verse afectadas por soportar pesos superiores.

Sección tercera – Normas relativas a la tenencia de animales

Artículo 22

No se permite depositar alimentos en la vía pública para los animales.

Artículo 23

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 24

Los propietarios de animales estarán obligados a mantenerlos sujetos y provistos de las medidas de seguridad que fuesen necesarias por su naturaleza, cuando se encuentren fuera de su residencia.

Artículo 25

Los propietarios de animales serán responsables de los daños que estos puedan ocasionar a personas o bienes privados o públicos, especialmente en este último caso en lo que respecta a las normas sobre mantenimiento y conservación de los espacios públicos.

Artículo 26

Queda totalmente prohibido el abandono de animales de compañía.

Artículo 27

Las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública están obligados a impedir que estos hagan sus deposiciones evitando ensuciar la vía pública en perjuicio del tránsito peatonal. Por motivos de salubridad pública, está prohibido que los animales realicen sus deyecciones sobre las aceras, parques, zonas verdes y otros elementos destinados al paso, estancia o recreo de los vecinos. El dueño está obligado a recoger y retirar los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía que hubiera resultado afectada, depositando tales excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de recogida de residuos.

Artículo 28

Queda prohibido bañar y/o lavar los animales en el río de Gaibiel y en las acequias de riego.

Artículo 29

Los vecinos del municipio de Gaibiel que sean dueños de animales potencialmente peligrosos (Ver anexo I y II del Decreto 145/2000 de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que está a disposición del público en el Ayuntamiento) deberán solicitar una licencia administrativa, que será otorgada por el ayuntamiento y que deberá renovarse cada 3 años. Para obtener esta licencia deberán cumplir con todos los requisitos que exige el Decreto mencionado anteriormente.

Los propietarios o poseedores de perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento. Así mismo, evitarán circular por la vía pública cuando en ésta se produzcan aglomeraciones de gente, evitando así que se generen situaciones de inseguridad.

Artículo 30

Los vecinos procurarán, desde las 22:00h. hasta las 8:00h. de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Título Segundo: del procedimiento sancionador

Capítulo Primero: De las infracciones y sanciones

Artículo 31. Infracciones

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza, tendrá la consideración de infracción administrativa, tal y como se detalla y tipifica en el Anexo I, y podrá ser sancionado por la Alcaldía o sus delegados en la forma y cuantía que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 32. Sanciones.

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente ordenanza.

Capítulo Segundo: Del procedimiento sancionador

Artículo 33. Disposiciones generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 34. Competencia.

Las competencias para la imposición de sanción en aplicación de la presente ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local o en el Concejal delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10.3 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 35. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Artículo 36. Iniciación.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio o como consecuencia de denuncias formuladas por los vecinos, el personal del Ayuntamiento, cualquier miembro de la corporación municipal, o a instancia de persona interesada.

2. Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

3. En las denuncias formuladas por personas interesadas, debe figurar su nombre, domicilio y número de documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no lo hiciera, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte en el procedimiento, si se tratase de persona interesada.

4. El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles un plazo de alegaciones de quince días, según el artículo 16 de dicha norma.

Artículo 37. Instrucción.

1. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 38. Resolución y recursos.

1. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución, ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 39. Ejecución.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 40. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.

2. Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposiciones Adicionales.

Disposición Adicional Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999 de 14 de enero, el Ayuntamiento, en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, elaborará modelos de expediente en el que se materialice el procedimiento sancionador de la presente ordenanza en orden a buscar la agilidad, celeridad y eficacia en la gestión administrativa municipal.

Disposición Adicional Segunda.

Para lo no previsto en esta ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Disposición Adicional Tercera.

Las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana serán de aplicación preferente en caso de contradicción con algún precepto de la presente ordenanza, en razón al principio de especialidad normativa.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas otras normas o disposiciones municipales dictadas con anterioridad a la presente, en cuanto se opongan o contradigan a lo establecido en la misma.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación Municipal y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra la presente ordenanza podrá interponer, ante el mismo órgano que la dictó, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

ANEXO I

INFRACCIONES

El incumplimiento de cualquiera de los artículos que comprenden la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de Gaibiel supondrá el establecimiento de una sanción. La cuantía de la sanción dependerá de la clasificación de la falta establecidas en LEVE, GRAVE o MUY GRAVE, según establece el siguiente:

ARTICULOS	TIPO INFRACCIÓN
6-8-11-13-19-20-22-23-24-25-27-28- Y 30	LEVE
7-9-10-12-14-18 Y 26	GRAVE
15-16-17-21 Y 29	MUY GRAVE

La reincidencia en una misma falta tipificada como leve, tendrá la consideración de grave. Si se produjeran posteriores infracciones del mismo artículo, tendrán la consideración de muy grave.

La reincidencia en una misma falta tipificada como grave, tendrá la consideración de muy grave.

Se considerará reincidencia la comisión de una infracción tipificada en el mismo precepto de la ordenanza por segunda vez.

CUANTÍA DE LAS SANCIONES

FALTAS LEVES	AMONESTACIÓN O MULTA DE HASTA 60,00 €
FALTAS GRAVES	MULTA DE ENTRE 60,01 € Y 100,00 €
FALTAS MUY GRAVES	MULTA DE ENTRE 100,01 € Y 180,00 €

Para la imposición de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en la comisión del hecho y a la capacidad económica del infractor, o de su unidad familiar.

La imposición de las sanciones llevará aparejada la restitución o la reparación del daño causado.